

SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, No. 21

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Napoleón Guzmán Cuevas y compartes.

Abogado: Dr. José B. Pérez Gómez.

Intervinientes: Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi.

Abogado: Dr. Juan Amado Cedano Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Napoleón Guzmán Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 8981, serie 93, residente en la calle Sánchez #33-A de Haina, Santo Domingo; Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más delante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Sexta Cámara Penal mencionada, Sra. Miguelina M. Peralta Ramírez, el 17 de julio de 1992, firmada por el abogado de los recurrentes Dr. José B. Pérez Gómez, en la cual no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el escrito de intervención articulado por el Dr. Juan Amado Cedano Santana en nombre de la parte interviniente Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 2 de octubre de 1989 ocurrió una colisión entre dos vehículos de motor, uno conducido por Gastón José Fernández Gorda, propiedad del Ing. Francisco Fernández, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y otro conducido por Napoleón Guzmán Cuevas, propiedad de Leche Fresca, C. por A. y

asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., a resultas del cual el primero de los conductores experimentó golpes y heridas curables en el término de diez días, y el vehículo de Francisco Fernández Calventi con graves daños materiales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, quien emitió una sentencia el 6 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Napoleón Guzmán Cuevas, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al nombrado Gastón José Fernández Gorda, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, declarando las costas penales de oficio a su favor; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Francisco Fernández Calventi y Gastón José Fernández Gorda, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Amado Cedano Santana, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Napoleón Guzmán Cuevas, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con Leche Fresca, C. por A., en su calidad de entidad civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), moneda de curso legal en favor y provecho del señor Gastón José Fernández Gorda, por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido por golpes y heridas por éste sufrido a consecuencia del accidente de referencia y al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), moneda de curso legal, en favor y provecho del señor Francisco Fernández Calventi, por los daños y perjuicios materiales, ocasionádole por la destrucción del vehículo de su propiedad, ello como justa reparación incluyendo el lucro cesante y la depreciación del vehículo, a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena además al señor Napoleón Guzmán Cuevas y a la compañía Leche Fresca, C. por A., en susodichas calidades, al pago de los intereses legales de las sumas antes acordadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta que intervenga sentencia definitiva; y además al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., puesta en causa, amparada por la Póliza No. 5-500-006217, vigente al momento del accidente, en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor”; que sobre los recursos de apelación intervino la sentencia dictada el 5 de mayo de 1992 por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, y c) que ésta intervino por el recurso de apelación del prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A. y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Gastón José Fernández G., y Napoleón Guzmán Cuevas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Rafael Sigfrido Cabral, en fecha 25 de febrero de 1991, a nombre y representación de la Leche Fresca, C. por A., La Intercontinental de Seguros, S. A. y Napoleón Guzmán Cuevas, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1990, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional

por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Este tribunal, obrando por propio imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de paz en cuanto a las indemnizaciones se refiere, y en consecuencia fija en la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) el monto de la indemnización a favor del Sr. Gastón José Fernández G., por los daños físicos sufridos en el accidente y la suma de (Treinta Mil Pesos Oro) RD\$30,000.00, el monto de la indemnización a favor del Sr. Francisco Fernández Calventi G., por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad en el mencionado accidente, incluyendo lucro cesante y depreciación del vehículo; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la mencionada sentencia; **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas de alzada”;

Considerando, que ni en el acta del recurso de casación arriba mencionada, ni por posterior memorial de agravios contra la sentencia recurrida, los recurrentes expresan en qué consisten los vicios que contiene la sentencia susceptible de producir su anulación, por lo que de conformidad con lo que impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación de desarrollar los medios en los que se funda el recurso, el mismo es nulo, con excepción del prevenido Napoleón Guzmán Cuevas, que está dispensado de la obligación antes mencionada, y por ende se procederá a examinar la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada, en cuanto a su interés;

Considerando, que el Juez a-quo mediante las pruebas que le fueron aportadas en las audiencias que celebró, comprobó que el nombrado Napoleón Guzmán Cuevas conducía su vehículo de manera atolondrada e imprudente, lo que no le permitió ejercer el dominio del mismo, a tal grado que chocó con el vehículo conducido por Gastón Fernández Gorda, violando un letrero de “pare”, y sólo deteniendo su marcha por haber impactado una puerta de un edificio aledaño al lugar de la ocurrencia de la colisión, lo que revela inobservancia y desprecio a las regulaciones de tránsito trazadas por los artículos 49, letra a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, lo que le permitió al juez imponer al conductor infractor una multa de RD\$200.00, y dos meses de prisión correccional, sanciones ambas que están ajustadas a la ley;

Considerando, que asimismo el Juez a-quo procedió a condenar a Napoleón Guzmán Cuevas y a su comitente Leche Fresca, C. por A., a pagar indemnizaciones de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de Gastón Fernández Gorda y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Francisco Fernández Calventi, como justa y condigna reparación por los daños morales y materiales sufridos por el primero, y los materiales sufridos por el segundo, al amparo de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, para lo cual el Juez a-quo modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, al apreciar que existía una relación de causa a efecto, entre la falta del conductor Guzmán Cuevas, y los daños y perjuicios experimentados por las dos partes civiles constituidas, ya mencionadas, por lo que el juez aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Gastón José Fernández Gorda y Francisco Fernández Calventi en el recurso de casación incoado por Napoleón Guzmán Cuevas, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Napoleón Guzmán Cuevas por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordenar su distracción en favor del abogado de la parte interviniente, Dr. Juan Amado Cedano Santana, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte y las declara común y oponibles, en la medida de los límites contractuales, a La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do